

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**NI 31225 (2017-08497)**

Bucaramanga, Treinta de Junio de Dos Mil Veintiuno

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto del PERMISO PARA TRABAJAR que viene solicitando el condenado **JHON FREDY COMBARIZA CHACON** identificado con la cédula No. 1.092.534.126, quien purga pena bajo el sustituto de la prisión domiciliaria a cargo del Establecimiento Penitenciario de mediana seguridad y carcelario de la ciudad.

**ANTECEDENTES**

Este Despacho por razones de competencia correspondió vigilar las penas de 54 meses de prisión y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal y la de privación del derecho de porte o tenencia de armas de fuego por espacio de un año, que por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONNES**, el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Bucaramanga con funciones de conocimiento impuso a **JHON FREDY COMBARIZA CHACON**, mediante sentencia del 23 de julio de 2019, por hechos ocurridos el 08 de agosto de 2017.

Cuyo conocimiento avocó este Juzgado el 25 de octubre de 2019.

La privación de la libertad del prenombrado por este asunto data del 23 de julio de 2019.

**DE LO PEDIDO y TRAMITADO**

El sentenciado mediante memorial visible a folio 18 del presente encuadernamiento, solicitó se le concediera PERMISO PARA TRABAJAR, el cual reitero con escritos legajados a folios 24 y 25, y como se considero que el pedimento adolecía de suficientes elementos de juicio para resolver de fondo, con auto de sustanciación del 26/05/2020, se dispuso requerirlo para que aportara mas soportes documentales para tal fin.

Es así que con escrito inserto a folio 50 y sus respectivos anexos **JHON FREDY COMBARIZA CHACON** expuso que su actividad laboral consistiría en descargar camiones en la calle 24 con carrera 17 de esta ciudad, en el horario de 07:00 de la mañana a 03:00 de la tarde, y en crédito de ello allegó escritos de los ciudadanos **DOMINGO AMAYA, WILSON VELANDIA, NELSON PARZA, TRIUNFO ZAFRA, y WALTER ANDRÉS MORALES**, quienes en su calidad de transportadores y microempresarios manifestaron conocer al acá sentenciado y referenciaron sobre su labor como cotero del sector.

## PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (1) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (Las subrayas son nuestras).

Empero, al no haberse implementado aún para estos Juzgados la oralidad, se procederá a resolver por escrito.

Pues bien, sobre el particular hay que tener en cuenta en primer lugar, que de conformidad con lo previsto por el artículo 38 del Código Penal modificado por el art 22 de la ley 1709 de 2014, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en el lugar que el Juez determine.

Así como lo consagrado en el art. 38D adicionado por el precepto 25 de la ley 1709 de 2014, que en su inciso señala que el **"Juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica"**.

Al igual que lo dispuesto por el art. 38F del C.P. adicionado por la ley 1709 de 2014 art. 27, que respecto del mecanismo de vigilancia electrónica indica que **"el costo del brazalete electrónico, cuya tarifa será determinada por el Gobierno Nacional, será sufragado por el beneficiario de acuerdo a su capacidad económica, salvo que demuestre fundadamente que el beneficiario carece de los medios necesarios para costearlo, en cuyo caso estará a cargo del Gobierno Nacional"**.

De lo anterior se desprende entonces, que la ley autoriza al Juez para que establezca el sitio en el que el sentenciado pueda cumplir el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, y a su vez para que trabaje o estudie fuera del mismo, pero obviamente bajo el entendido que sea un lugar en el que se pueda continuar ejerciendo el control que dicho sustituto implica, porque se debe tener en cuenta que el condenado está privado de la libertad sólo que en razón del beneficio otorgado no cumple esa privación en un centro carcelario, sino en su domicilio.

En este caso conforme ya se reseñó, a JHON FREDY COMBARIZA CHACON le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria y viene solicitando autorización

98

para laborar descargando camiones en calle 24 con carrera 17 de esta ciudad, en el horario de 07:00 de la mañana a 03:00 de la tarde.

Lo cual fue corroborado por los señores DOMINGO AMAYA, WILSON VELANDIA, NELSON PARZA, TRIUNFO ZAFRA, y WALTER ANDRÉS MORALES, quienes en escritos visibles a folios 55 a 57 no solo manifestaron conocer al sentenciado, sino que dan fe de su labor como cotero en el sector de la calle 24 con carrera 17 de esta ciudad, presupuestos de facto que permite dar vía libre a la autorización para trabajar que reclama el sentenciado, siendo enfáticos en que dicha labor solo podrá ser desempeñada en ese específico sector y en el horario ya reseñado.

Copia de este proveído se remitirá a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Bucaramanga, a quien acorde al sitio donde el condenado tiene sentado su domicilio, le corresponde apoyar la vigilancia de la pena que se purga a través del sustituto de la prisión domiciliaria.

Finalmente no sobra precisar que la evaluación de las labores de trabajo que ejercerá el condenado corresponde a la junta destinada para el efecto en el respectivo penal que vigila la pena al sentenciado, como se desprende del contenido del art 81 de la ley 65 de 1993 modificado por el art 56 de la ley 1709 de 2014, ante quien se debe concurrir por el condenado y/o su defensor oportunamente para los trámites pertinentes a efecto que posteriormente esta ejecutora pueda pronunciarse, a la sazón de lo reglado en el precepto 82 ibidem, sobre la posible redención de pena a la que aspire un penado con permiso para trabajar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** AUTORIZACIÓN PARA TRABAJAR fuera de su domicilio al condenado **JHON FREDY COMBARIZA CHACON** acorde con las motivaciones de hecho y de derecho y en las condiciones establecidas en la fracción motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** copia de este proveído a la Dirección del CPMS de la ciudad para su conocimiento y demás fines pertinentes.

**TERCERO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

**LUZ AMPARO PUENTES TORRADO**  
Juez